

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jian Hua Wu Jia.
Abogado:	Lic. Fermín Figueroa Hernández.
Recurridos:	María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos.
Abogado:	Lic. Ricardo Santana Mata.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jian Hua Wu Jia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0036092-6, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 403, apartamento 403, sector Los Millones, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fermín Figueroa Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0593294-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector ciudad nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0429474-3 y 001-0779649-2, respectivamente, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ricardo Santana Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814965-7, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Emilio Mella Martí núm. 28, plaza Santana Mata, primer nivel, local núm. 100, sector Costa Verde, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00262 de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por los señores María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos contra Jian Hua Wu Jia, por bien fundado; y en consecuencia, Revoca la sentencia civil No. 037-2016-SS-00802 de fecha 08 de julio del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio; Segundo: Acoge la demanda en resolución de contrato de opción a compra interpuesta por María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos, y en consecuencia: A) Dispone la resolución del contrato de opción de compra, suscrito entre María Altagracia Filpo García, representada por Euclides Peña Ramos, en calidad de vendedora y Jian Hua Jia (sic), con firmas legalizadas por el Lic. Moisés Aníbal Arbaje Valenzuela, Notario

Público, de fecha 08 de diciembre del 2014, por incumplimiento del comprador; B) autoriza a los señores María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos retener en su provecho los valores pagados por el recurrido Jian Hua Wu Jia como inicial del precio sobre la base del monto pagado, ascendente al monto de treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$32,000,000.00) por compensación y como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a ellos por incumplimiento contractual. Tercero: Condena al señor Jian Hua Wu Jia al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Daiana Inmaculada Peña Ramos y Ricardo Santana Mata, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Hua Wu Jia, y como parte recurrida María Altagracia Filpo García y Euclides Ramos Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato de opción a compra interpuesta por los recurridos en contra del recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 037-2016-SS-00802 de fecha 08 de julio del 2016, que rechazó la indicada demanda; **b)** que contra dicho fallo María Altagracia Filpo García y Euclides Ramos Peña dedujeron apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, dispuso la resolución del contrato de opción de compra intervenido entre las partes y autorizó a los vendedores a la retención del monto dado en inicial por el comprador como justa indemnización por los daños y perjuicios retenidos.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que el recurrente no notificó acto de emplazamiento ni el auto del presidente del tribunal a los recurridos conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Aun cuando esta sala rechazó la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida mediante resolución núm. 1406-2018 de fecha 31 de enero del 2018, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las

formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 22 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jian Hua Wu Jia, a emplazar a la parte recurrida, Euclides Peña Ramos y María Altagracia Filpo García, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 2235/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 52 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la caducidad del presente recurso de casación realizado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jian Hua Wu Jia, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00262 de fecha 22 de mayo del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Jian Hua Wu Jia al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla

avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.